

**FLOR ALBA PALOMARES CRUZ**

**ABOGADA**

**Calle 1 A Sur No.12 A-46 La Laguna Cajica Cundinamarca**

**florpalomares@yahoo.es celular 3005666792**

**Señores:**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

**Sala Civil-Familia**

**Honorable Magistrado**

**Dr. Juan Manuel Dumez Arias**

**E.**

**S.**

**D.**

**Proceso Radicación: 25899-31-10-002-2019-00292-01**

**Demandante: Diego Armando Mendoza Nemoga**

**Demandada: Ingrid Paola Bautista**

**SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

**FLOR ALBA PALOMARES CRUZ**, mayor de edad y domiciliada en Cajica Cundinamarca, identificada con la C.C.No.51.873.545 de Bogotá, y T.P.No.63.343 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante, con correo electrónico registrado florpalomares@yahoo.es en representación de la parte demandante señor DIEGO ARMANDO MENDOZA NEMOGA, , por medio del presente escrito, SUSTENTO EL RECURSO DE APELACION en contra de la sentencia que declaro la UNION MARITAL DE HECHO de fecha 7 de Marzo del 2022 promulgada por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA. El recurso lo sustento en los siguientes términos:

**I. REPAROS**

**Manifesté en la audiencia los reparos a la sentencia que la apelación va dirigida únicamente al extremo inicial decretado por el señor Juez de la unión marital de hecho que se decretó como Inicial el 20 de Mayo del 2017 y que mi poderdante demando que el extremo inicial de la unión marital de hecho era Octubre del 2016, extremo inicial que cambia totalmente los resulta del proceso, pues como lo dijo el señor Juez en su literal segundo del resuelve **NO ALCALZO EL TIEMPO PARA CONSTITUIR SOCIEDAD PATRIMONIAL**, lo que hace que las pretensiones de la parte demandante no se despacharan favorablemente en su totalidad.**

## SUSTENTACION DE RECURSO

### **DEFECTO FACTICO:**

El señor Juez de primera instancia al valorar las pruebas no las valoro de manera integral. Asignando un mayor valor a los testigos de la parte demandada en relación al testigo de la parte demandante, y dando por cierto el interrogatorio de parte de la demandada y no dando valor al interrogatorio de parte de la parte demandante, que desglosa el reparo y sustento así:

### **TESTIMONIO DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- 1- Señor **JUAN CAMILO RAMIREZ MEDINA**: El señor Juan Camilo Ramírez Medina depuso en su testimonio conocer a las partes, pero especialmente al demandante, que dijo ser su amigo y que dicha amistad data de cuando él llegó al municipio de Tocancipa en compañía de su actual compañera, y especifica que su compañera se encontraba embarazada para ese entonces manifestando que ese hijo tiene la edad de 12 años, lo que implica que la amistad es de 12 AÑOS.

Pues bien el señor RAMIREZ manifiesta que era muy amigo del demandante señor MENDOZA y que departía con este seguido cuando este vivía en Tocancipa, que el demandante vivía con su padre, que luego este se fue de Tocancipa a vivir a Bogotá, D.C., en el año 2016, que dicho cambio de domicilio se debió a que se fue a vivir con la demandada INGRID PAOLA BAUTISTA.

Que sabe y le consta pues el señor MENDOZA se volvió juicioso, que ya no volvió a departir con este porque él vivía con la demandada señora BAUTISTA en Bogotá, y que sus encuentros se limitaban a que este el testigo señor RAMIREZ viajaba a Bogotá, D.C., al conjunto MIRANDELA donde vivía el señor MENDOZA con la señora BAUTISTA, que lo esperaba en la puerta del conjunto y que este salía y se fueron varias veces a tomar unas cervezas.

Que recuerda la fecha en que se fue a vivir el demandante con la señora INGRID PAOLA BAUTISTA, porque en el año 2016 hacia mediados se encontró al señor MENDOZA en el municipio de Tocancipa en horas muy tempranas y que este iba en compañía de la demandada, que el señor Mendoza conducía el vehículo y que él se enteró que estos tenían una relación, ya que para ese entonces lo hacían a escondidas, que varios meses después en el mismo año 2016 estos se fueron a vivir juntos, lo sabe porque es amigo del señor MENDOZA, la fecha la recuerda por cuanto para el año 2016 él se encontraba laborando en el municipio de Tocancipa y especifica que obra realizaba, argumentado que se encontraban en un contrato que duró desde el mes de Julio del 2016 a marzo del 2017.

Fecha anterior que le lleva determinar que las partes se fueron a vivir en unión marital de hecho en el año 2016, y no como argumenta la parte demandada en el 2017.

Es muy claro en declarar que nunca entro a la residencia de las partes en el conjunto Mirandela, por que no lo hizo pero que era allí donde vivían, hecho que lo manifiestan todas las partes tanto testigos como los litigantes.

Así las cosas, el testigo da fiel razón de la fecha de iniciación de la relación de unión marital de hecho, que no fue tenida en cuenta por el juez, dándole no certeza a su testimonio.

### **TESTIMONIOS E INTERROGATORIO DE LA PARTE DEMANDADA:**

1-Testigo **MARIA JOSE ROZO BAUTISTA:** Hija de la demandada, quien manifestó que efectivamente las partes vivían en unión marital de hecho, pero curiosamente con certeza afirma que empezaron a vivir el 15 de Mayo del año 2017, pero al preguntarle que semestre cursaba cuando las partes empezaron a vivir juntos **NO LO RECUERDA**, por cuanto no puede relacionar dicho evento, pues no puede salirse del texto de la demanda.

Igualmente resulta muy sospechoso que su testimonio muestra animadversión hacia el demandante, pero cuando se le coloca de presente una foto en la que compartía con las partes especialmente con el demandante afirma que le tocó posar para dicha foto por su mamá, cuando en realidad en la foto no se observa ninguna fisura en la relación, lo que lleva a inferir en sana crítica de la experiencia que la testigo miente.

Esta testigo es evaluada por el señor Juez como testigo principal, pero no analiza la totalidad del testimonio, pues sesgadamente la testigo omite responder **O NO SE ACUERDA**, pero recuerda todo lo demás pero no lo puede relacionar con otro evento, pues es salirse de texto de la demanda, pues el 15 de Mayo del 2017, es el extremo inicial propuesto por la demandada, y relacionarlo con otra fecha es caer en la imprecisión en contra de la madre.

2-Testigo **LUIS HERNAN HERNANDEZ RODRIGUEZ.:** Yerno de la demandada, primeramente testigo que no presenta cedula de ciudadanía, a pesar de haberse hecho los reparos a dicha situación ante el juez.

Este testigo repite al unísono con la anterior testigo hija de la demandada la fecha de iniciación de la unión como Mayo 15 del 2017, testigo que igualmente manifiesta la mala relación con este, expiliendo apelativos contra el demandante insinuando ser un mantenido. Pero en igual forma al colocársele de presente la foto en la que comparte con el demandante, atina a decir que si efectivamente si está en la foto, foto que se ve una buena relación al igual que la testigo hija del demandante.

El reparo se concreta que mientras estos dos testigos de la parte demandada, el juez le da plena certeza al testigo de la parte demandante no se le da certeza, siendo este testigo igualmente recitador del texto de la demanda.

### **3-INTERROGATORIO A LA PARTE DEMANDADA:**

Ahora bien al **CONTESTARSE LA DEMANDA** la demandada aporta una prueba de **certificación** afiliación a la seguridad social **PERO DE ELLA**, pero a la fecha de presentación de la contestación y no

la certificación de cuando afilio al demandante como su compañero permanente.

Se argumenta por la parte demandante que la afiliación se dio 3 o 5 meses después de estar conviviendo, pero el demandante argumenta se conoce por esta parte que la afiliación se dio el día 18 de Mayo del 2017, la demandada contesta en el interrogatorio que lo afilio 3 días después de haber empezado a convivir.

La demandada miente ya que la convivencia empezó en el año 2016, mucho antes de haberlo afiliado.

Las reglas de la LOGICA apuntan a establecer que nadie afilia a una pareja a los tres días de convivencia, lo que infiere que efectivamente cuando se afilio llevaban aproximadamente 5 meses de convivencia o más.. Esta diametral diferencia podría ser identificada por cualquier persona de juicio medio.

De igual manera se le interrogo por la prueba que aporto para la afiliación del señor MENDOZA y esta especifica que únicamente llevo la cedula de este, lo que es totalmente falso.

Así las cosas no se valoró integralmente las pruebas para decidir el extremo inicial de la unión marital.

## **PETICION**

Por lo anterior me ratifico en las pretensiones de la demanda, y solicito se despachen favorablemente a favor de mi poderdante DIEGO ARMANDO MENDOZA NEMOGA, revocando la sentencia en el sentido de que la unión marital de hecho empezó en el mes de Octubre del 2016.

## **SOLICITUD DE PRUEBAS**

Conforme a lo reglamentado por el artículo 327 del CGP, solicito decretar como prueba que no se pudo aportar a la demanda ni en el transcurso del proceso, certificación por parte de FAMISANAR donde se verifique la fecha de afiliación como compañero permanente del demandante como beneficiario de la demandada y que se aporte la declaración y documentación que se tuvo en cuenta para dicha afiliación.

Es sabido por todos que para afiliar al compañero permanente se requiere de declaración extrajuicio o carta donde se especifique dicha condición por la persona que afilia, esto es la demandada INGRID PAOLA BAUTISTA BELTRAN, que generalmente contiene cuanto llevan viviendo como compañeros.

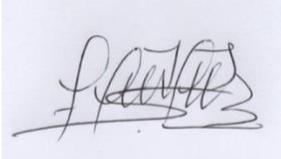
Solicito esta prueba ya que la demandada afirma que no aporto más que la cedula para dicha afiliación, cuando en la práctica sabemos que no es así, el demandante recuerda que la demandada hizo una carta donde constaba el tiempo de convivencia y esta fue la que se radico.

Igualmente al contestar la demanda como prueba se anexo una petición a FAMISANAR que nunca llego al juzgado, igualmente mi antecesora hizo las solicitudes y la prueba nunca llego al juzgado.

## NOTIFICACIONES

A esta apoderada a la CALLE 1 A SUR No.12 A 46 la laguna cajica, correo:florpalomares@yahoo.es  
celular 3005666792

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature is cursive and appears to read 'Flora Palomares Cruz'.

FLOR ALBA PALOMARES CRUZ  
C.C..51.8773.545 de Bogotá  
T.P.No.63.343 del C.S.Jtra.